



25 de junio de 2018

(18-3980)

Página: 1/7

**Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y
Medidas Compensatorias**

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 Y EL PÁRRAFO 6 DEL
ARTÍCULO 32 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

JAPÓN

Suplemento

La siguiente comunicación, de fecha 20 de junio de 2018, se distribuye a petición de la delegación del Japón.

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo Antidumping), el Gobierno del Japón desea notificar los artículos pertinentes de las Órdenes del Consejo de Ministros y las Directrices sobre los procedimientos relativos a los derechos compensatorios y antidumping, que han sido modificados. Las modificaciones entraron en vigor el 1º de abril de 2017.

[Traducción provisional]

I. ORDEN DEL CONSEJO DE MINISTROS RELATIVA A LOS DERECHOS COMPENSATORIOS (G/SCM/N/1/JPN/2, G/SCM/N/1/JPN/2/CORR.2, G/SCM/N/1/JPN/2/SUPPL.8)

El artículo 3 de la Orden del Consejo de Ministros¹ se ha modificado y sustituido por los textos siguientes:

(Personas que tienen interés en la rama de producción nacional)

Artículo 3

1. Se entenderá por "persona que tiene interés en la rama de producción nacional", en los párrafos 5, 18 y 23 del artículo 7 de la Ley:

- 1) Un productor nacional de productos similares a los productos importados o una asociación cuyos miembros directos o indirectos sean productores nacionales de los productos similares (en adelante denominados "productores interesados, etc." en el presente artículo y en los artículos 4 y 7) (Si los "productores interesados, etc." son una asociación, al menos dos de sus miembros directos o indirectos deberán ser productores nacionales de los productos similares. Esto también se aplica al artículo 4), y cuya producción nacional conjunta de los productos similares constituya no menos del 25% de la producción nacional total de los productos similares.
- 2) Un sindicato cuyos afiliados directos o indirectos sean trabajadores que participan en la producción de productos similares a los productos importados (denominado en los artículos 4 y 7 "sindicato interesado") y cuyo número conjunto de esos trabajadores afiliados directos o indirectos alcance al menos el 25% del total de trabajadores que participan en esa producción.

2. El productor no incluido entre los productores nacionales según lo previsto en el párrafo 1 del artículo precedente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de dicho artículo, así como la producción nacional de los productos similares al producto importado por ese productor, no se incluirán entre los productores nacionales ni la producción nacional total según lo previsto en el apartado 1) del párrafo precedente. El trabajador que participe en la producción de productos similares realizada por un productor no incluido entre los productores nacionales como se estipula en el párrafo 1 de dicho artículo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo no se incluirá entre los trabajadores que participan en esa producción a los que se refiere el apartado 2) del párrafo precedente.

II. ORDEN DEL CONSEJO DE MINISTROS RELATIVA A LOS DERECHOS ANTIDUMPING (G/ADP/N/1/JPN/2, G/ADP/N/1/JPN/2/CORR.2, G/ADP/N/1/JPN/2/SUPPL.1, G/ADP/N/1/JPN/2/SUPPL.3, G/ADP/N/1/JPN/2/SUPPL.8)

El artículo 5 de la Orden del Consejo de Ministros² se ha modificado y sustituido por el texto siguiente:

(Personas que tienen interés en la rama de producción nacional)

Artículo 5

1. Se entenderá por "persona que tiene interés en la rama de producción nacional", en los párrafos 4, 21 y 26 del artículo 8 de la Ley:

- 1) Un productor nacional de productos similares a los productos importados o una asociación cuyos miembros directos o indirectos sean productores nacionales de los productos similares (en adelante denominados "productores interesados, etc." en el presente artículo y en los artículos 7 y 10) (Si los "productores interesados, etc." son una asociación, al menos dos de sus miembros directos o indirectos deberán ser

¹ G/SCM/N/1/JPN/2, G/SCM/N/1/JPN/2/Corr.2, G/SCM/N/1/JPN/2/Suppl.8.

² G/ADP/N/1/JPN/2, G/ADP/N/1/JPN/2/Corr.2, G/ADP/N/1/JPN/2/Suppl.1, G/ADP/N/1/JPN/2/Suppl.3, G/ADP/N/1/JPN/2/Suppl.8.

productores nacionales de los productos similares. Esto también se aplica al artículo 7), y cuya producción nacional conjunta de los productos similares constituya no menos del 25% de la producción nacional total de los productos similares.

- 2) Un sindicato cuyos afiliados directos o indirectos sean trabajadores que participan en la producción de productos similares a los productos importados (denominado en los artículos 7 y 10 "sindicato interesado") y cuyo número conjunto de esos trabajadores afiliados directos o indirectos alcance al menos el 25% del total de trabajadores que participan en esa producción.

2. El productor no incluido entre los productores nacionales según lo previsto en el párrafo 1 del artículo precedente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de dicho artículo, así como la producción nacional de los productos similares al producto importado por ese productor, no se incluirán entre los productores nacionales ni la producción nacional total según lo previsto en el apartado 1) del párrafo precedente. El trabajador que participe en la producción de productos similares realizada por un productor no incluido entre los productores nacionales como se estipula en el párrafo 1 de dicho artículo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo no se incluirá entre los trabajadores que participan en esa producción a los que se refiere el apartado 2) del párrafo precedente.

III. DIRECTRICES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS DERECHOS COMPENSATORIOS

Se eliminaron del párrafo 4 de las Directrices³ los apartados 3) y 4), de modo que, técnicamente, se han modificado los antiguos apartados 5), 6) y 7), que han pasado a ser, respectivamente, los apartados 3), 4) y 5). Se ha modificado y sustituido el apartado 2) del párrafo 5 de las Directrices por el siguiente texto:

[Traducción provisional]

5. Iniciación de las investigaciones, etc. (extracto)

- 2) Examen para la iniciación de la investigación

(Ley: párrafos 6, 19 y 24 del artículo 7. Orden del Consejo de Ministros: artículo 4, apartados 5 y 7 del párrafo 1, apartado 7 del párrafo 3 y apartado 7 del párrafo 4. ASMC: artículo 11, párrafo 4).

- i) Todo Ministro competente respecto de la rama de producción en el Japón conforme al párrafo 1 del artículo 7 de la Ley (al que se hace referencia como "el Ministro competente respecto de la rama de producción" en el párrafo 2) ii) del presente artículo 5) podrá confirmar el grado de apoyo a la solicitud de imposición de derechos, etc. en virtud de los párrafos 5, 18 o 23 del artículo 7 de la Ley con los productores interesados, etc., o los sindicatos interesados. No obstante, dicha confirmación deberá producirse si el nivel de apoyo de los productores interesados, etc. o los sindicatos interesados conforme al apartado 7 del párrafo 1, el apartado 7 del párrafo 3 o el apartado 7 del párrafo 4 del artículo 4 de la Orden del Consejo de Ministros no se corresponde con ninguna de las siguientes situaciones:

- A. La producción nacional conjunta de los productos similares al producto importado de que se trate realizada por los productores interesados, etc. (en el caso de una asociación de productores nacionales de productos similares al producto importado de que se trate, aquellos productores miembros directos o indirectos. Lo mismo se aplica al párrafo 2) iii) A del presente artículo 5) que apoyan la solicitud mencionada de imposición de derechos, etc. constituye más de la mitad de la producción nacional total de dicho producto (excluida la producción nacional de dicho producto realizada por productores no incluidos en el concepto de productores nacionales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 de la Orden del Consejo de Ministros).

³ G/SCM/N/1/JPN/2/Suppl.6.

-
- B. El número conjunto de trabajadores que participan en la producción nacional de dicho producto y que apoyan la solicitud mencionada de imposición de derechos, etc. constituye más de la mitad del número total de trabajadores que participan en esa producción.
- ii) El Ministro competente respecto de la rama de producción informará por escrito al Ministro de Hacienda y al Ministro de Economía, Comercio e Industria del resultado de la confirmación cuando esta se produzca conforme a lo dispuesto en el párrafo 2) i) del presente artículo 5.
- iii) No se considerará "necesario" proceder en la forma dispuesta en los párrafos 6, 19 o 24 del artículo 7 de la Ley, a menos que el grado de apoyo de los productores interesados o de los sindicatos interesados que se mencionan en el apartado 7 del párrafo 1, el apartado 7 del párrafo 3 o el apartado 7 del párrafo 4 del artículo 4 de la Orden del Consejo de Ministros (en el caso de que se produzca la confirmación según lo dispuesto en el párrafo 2) i) del presente artículo 5, el resultado de esa confirmación) se corresponda a una de las siguientes situaciones:
- A. La producción nacional conjunta de los productos similares al producto importado de que se trate realizada por los productores interesados, etc. que apoyan la solicitud de imposición de derechos, etc. conforme a los párrafos 5, 18 o 23 del artículo 7 de la Ley excede de la producción nacional conjunta de dicho producto realizada por los productores interesados, etc. que se oponen a la solicitud mencionada de imposición de derechos, etc.
- B. El número total de trabajadores que participan en la producción nacional de dicho producto y que apoyan la solicitud mencionada de imposición de derechos, etc. excede del número total de trabajadores que participan en esa producción y que se oponen a dicha solicitud de imposición de derechos, etc.
- iv) Cuando se presente una solicitud de imposición de derechos compensatorios con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7 de la Ley, se examinarán los siguientes elementos, entre otros, con respecto a las pruebas, etc. adjuntas a la solicitud al adoptar una decisión acerca de si se inicia o no la investigación conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 de dicho artículo.
- A. Con respecto a la importación del producto subvencionado:
- a) se indica que se aplica una medida de las descritas en cualquiera de los incisos del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del ASMC;
- b) se indica que se otorga un beneficio mediante una medida de las que se definen en el párrafo 2 iv) A a) del artículo 5 de las presentes Directrices; y
- c) se indica que la medida, según se define en el párrafo 2 iv) A a) del artículo 5 de las presentes Directrices, es específica en el sentido del artículo 2 del ASMC.
- B. Con respecto al daño importante, etc. causado a la rama de producción nacional por la importación del producto subvencionado:
- a) se señala un aumento de la importación del producto subvencionado, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el Japón. En los casos en los que haya más de un país proveedor del producto subvencionado, ese aumento se indicará para cada país proveedor;
- b) se indica que la importación del producto subvencionado hace bajar los precios de un producto similar al producto subvencionado en el Japón o impide la subida que en otro caso se hubiera producido sin la importación del producto subvencionado;

- c) se indica a partir de la información de la que se dispone razonablemente la repercusión de la importación del producto subvencionado en la rama de producción nacional (incluidos, al menos para los solicitantes, una disminución de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, o los efectos desfavorables en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión); y
 - d) el daño importante, etc. a la rama de producción nacional se explica a partir de los hechos que muestra el solicitante en los párrafos 2) iv) B a), b) y c) del presente artículo 5, etc.
 - e) Se puede confirmar la existencia de una relación causal entre la importación del producto subvencionado y el daño importante, etc., a la rama de producción nacional.
- v) En principio, el alcance del examen previsto en el apartado iv) del párrafo 2 del artículo 5 de las presentes Directrices se limitará a los elementos expuestos en el documento de la solicitud de imposición de derechos compensatorios; no obstante, en caso de que se hagan correcciones después de la presentación del documento de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 de las presentes Directrices, la decisión de iniciar la investigación se basará en el documento corregido.

IV. DIRECTRICES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS DERECHOS ANTIDUMPING

Se eliminaron del párrafo 5 de las Directrices⁴ los apartados 3) y 4), de modo que, técnicamente, se han modificado los antiguos apartados 5), 6) y 7), que han pasado a ser, respectivamente, los apartados 3), 4) y 5). Se han modificado y sustituido el apartado 2) del párrafo 6 y el apartado 6) ii) del párrafo 7 de las Directrices por el siguiente texto:

[Traducción provisional]

6. Iniciación de las investigaciones, etc. (extracto)

2) Examen para la iniciación de la investigación

(Ley: párrafos 5, 22 y 27 del artículo 8. Orden del Consejo de Ministros: artículo 7, apartados 5 y 7 del párrafo 1, apartado 7 del párrafo 3 y apartado 7 del párrafo 4. Acuerdo Antidumping: artículo 5, párrafo 4).

- i) Todo Ministro competente respecto de la rama de producción en el Japón conforme al párrafo 1 del artículo 8 de la Ley (al que se hace referencia como "el Ministro competente respecto de la rama de producción" en el párrafo 2) ii) del presente artículo 6) podrá confirmar el grado de apoyo a la solicitud de imposición de derechos, etc. en virtud de los párrafos 4, 21 o 26 del artículo 8 de la Ley con los productores interesados, etc., o los sindicatos interesados. No obstante, dicha confirmación deberá producirse si el nivel de apoyo de los productores interesados, etc. o los sindicatos interesados conforme al apartado 7 del párrafo 1, el apartado 7 del párrafo 3 o el apartado 7 del párrafo 4 del artículo 7 de la Orden del Consejo de Ministros no se corresponde con ninguna de las siguientes situaciones:
 - A. La producción nacional conjunta de los productos similares al producto importado de que se trate realizada por los productores interesados, etc. (en el caso de una asociación de productores nacionales de productos similares al producto importado de que se trate, aquellos productores miembros directos o indirectos. Lo mismo se aplica al párrafo 2) iii) A del presente artículo 6) que apoyan la solicitud mencionada de imposición de derechos, etc. constituye más de la mitad de la

⁴ G/ADP/N/1/JPN/2/Suppl.6.

producción nacional total de dicho producto (excluida la producción nacional de dicho producto realizada por productores no incluidos en el concepto de productores nacionales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 de la Orden del Consejo de Ministros).

- B. El número conjunto de trabajadores que participan en la producción nacional de dicho producto y que apoyan la solicitud mencionada de imposición de derechos, etc. constituye más de la mitad del número total de trabajadores que participan en esa producción.
- ii) El Ministro competente respecto de la rama de producción informará por escrito al Ministro de Hacienda y al Ministro de Economía, Comercio e Industria del resultado de la confirmación cuando esta se produzca conforme a lo dispuesto en el párrafo 2) i) del presente artículo 6.
- iii) No se considerará "necesario" proceder en la forma dispuesta en los párrafos 5, 22 o 27 del artículo 8 de la Ley, a menos que el grado de apoyo de los productores interesados o de los sindicatos interesados que se mencionan en el apartado 7 del párrafo 1, el apartado 7 del párrafo 3 o el apartado 7 del párrafo 4 del artículo 7 de la Orden del Consejo de Ministros (en el caso de que se produzca la confirmación según lo dispuesto en el párrafo 2) i) del presente artículo 6, el resultado de esa confirmación) se corresponda a una de las siguientes situaciones:
- A. La producción nacional conjunta de los productos similares al producto importado de que se trate realizada por los productores interesados, etc. que apoyan la solicitud de imposición de derechos, etc. conforme a los párrafos 4, 21 o 26 del artículo 8 de la Ley excede de la producción nacional conjunta de dicho producto realizada por los productores interesados, etc. que se oponen a la solicitud mencionada de imposición de derechos, etc.
- B. El número total de trabajadores que participan en la producción nacional de dicho producto y que apoyan la solicitud mencionada de imposición de derechos, etc. excede del número total de trabajadores que participan en esa producción y que se oponen a dicha solicitud de imposición de derechos, etc.
- iv) Cuando se presente una solicitud de imposición de derechos antidumping con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 8 de la Ley, se examinarán los siguientes elementos, entre otros, con respecto a las pruebas, etc. adjuntas a la solicitud al adoptar una decisión acerca de si se inicia o no la investigación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 de dicho artículo.
- A. Con respecto a la importación del producto objeto de dumping:
- a) el valor normal se indica de manera verificable;
- b) el precio de exportación (entendiéndose por tal el precio de venta para la exportación a que se hace referencia en la disposición del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley; en adelante la expresión tendrá igual alcance) se indica de manera verificable; y
- c) el precio de exportación es inferior al valor normal, según se definen estos valores en los párrafos 2 iv) A a) y b) del artículo 6 de las presentes Directrices.
- B. Con respecto al daño importante, etc. causado a la rama de producción nacional por la importación del producto objeto de dumping:
- a) se señala un aumento de la importación del producto objeto de dumping, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el Japón. En los casos en los que haya más de un país proveedor del producto objeto de dumping, ese aumento se indicará para cada país proveedor;

- b) se indica que la importación del producto objeto de dumping hace bajar los precios de un producto similar al producto objeto de dumping en el Japón o impide la subida que en otro caso se hubiera producido sin la importación del producto objeto de dumping;
 - c) se indica a partir de la información de la que se dispone razonablemente la repercusión de la importación del producto objeto de dumping en la rama de producción nacional (incluidos, al menos para el solicitante, una disminución de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, o los efectos negativos en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión); y
 - d) el daño importante, etc. a la rama de producción nacional se explica a partir de los hechos que muestra el solicitante en los párrafos 2) iv) B a), b) y c) del presente artículo 6, etc.
 - e) Se puede confirmar la existencia de una relación causal entre la importación del producto objeto de dumping y el daño importante, etc., a la rama de producción nacional.
- v) En principio, el alcance del examen previsto en el apartado iv) del párrafo 2 del artículo 6 de las presentes Directrices se limitará a los elementos expuestos en el documento de la solicitud de imposición de derechos antidumping; no obstante, en caso de que se hagan correcciones después de la presentación del documento de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 de las presentes Directrices, la decisión de iniciar la investigación se basará en el documento corregido.
-